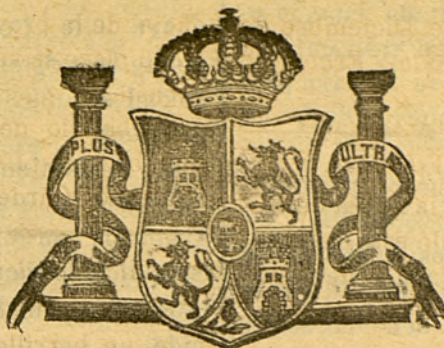


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Número suelto.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 375).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

PROYECTO DE REGLAMENTO

de policía sanitaria de los animales domésticos.

(Continuación.)

CAPÍTULO VIII

TUBERCULOSIS

Art. 146. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento, marca y sacrificio de los animales enfermos. Los sospechosos serán también sometidos á aislamiento y vigilancia.

Art. 147. Todo animal tuberculoso será sacrificado, y su propietario tendrá derecho á una indemnización del 50 por 100 del valor de aquél si la autopsia revelara la exactitud del diagnóstico, y la carne mereciese ser totalmente inutilizada.

En caso contrario la indemnización consistirá en el 50 por 100 del valor de la parte del animal que se conceptuara inservible, pues si la autopsia demostrase que el animal no padecía de tuberculosis, la indemnización consistirá en el total de la valoración, deduciendo el valor de lo aprovechado por el propietario.

Art. 148. El uso de la carne de animales decididamente tuberculosos se prohibirá en totalidad:

1.º Cuando las lesiones propias del mal estén generalizadas y se observen granulaciones miliarenses en todas ó en algunas de las siguientes vísceras: bazo, hígado, riñones y pulmones.

2.º Cuando el padecimiento ha-

ya invadido el sistema muscular, y, por tanto, se aprecien tubérculos entre los músculos ó en los ganglios linfáticos intermusculares.

3.º Cuando existan á la vez lesiones tuberculosas importantes (cavernas, focos canosos extensos) en los órganos de las cavidades torácica y abdominal; y

4.º Cuando la enfermedad esté acompañada de enflaquecimiento ó de caquexia, aunque las lesiones tuberculosas estén localizadas y sean de poca importancia.

Art. 149. Se permitirá la venta libre de la carne procedente de bocios tuberculosos:

1.º Cuando las lesiones se hallen circunscritas á un solo órgano de la cavidad torácica ó abdominal y no exista indicio alguno de infección ganglionar.

2.º Cuando los tuberculosos, aunque manifiesten en órganos de la cavidad torácica ó abdominal (pulmón, hígado, etc.), estén evidentemente calcificados y no se aprecie ninguna otra lesión asociada ni en las serosas ni en los ganglios.

En ambas circunstancias las vísceras afectas serán inutilizadas en totalidad.

Art. 150. En aquellos mataderos que posean el material necesario podrá permitirse la venta de la carne procedente de animales tuberculosos, previa esterilización de la misma:

1.º Aunque las lesiones viscerales hayan alcanzado bastante extensión y no se encuentren calcificados ó cretificados los tubérculos.

2.º Aunque exista infección de las serosas y de los ganglios del tórax y abdomen, con tal que sea poco intensa.

3.º Aunque los tubérculos se presenten á la vez en las vísceras y en las membranas serosas, siempre que no se hallen asociados á la infección general del sistema linfático y al enflaquecimiento que requieren la inutilización total.

4.º Si hubiera un solo foco, radique donde quiera; y

5.º Siempre que surjan dudas racionales respecto de la generalización del padecimiento.

Pero en todos estos casos se inutilizarán desde luego el órgano ú órganos lesionados y todas sus dependencias anatómicas directas (paredes costales, abdominales, etc.)

En los mataderos que carezcan del material necesario para la esterilización de la carne, en los casos comprendidos en este artículo, dicho producto se inutilizará totalmente para el consumo público.

Art. 151. La declaración suspendiendo la vigilancia sanitaria se hará cuando todos los animales tuberculosos hayan sido sacrificados y se hubiera practicado la desinfección.

CAPÍTULO IX

MUERMO

Art. 152. Declarada esta enfermedad, se procederá al aislamiento y sacrificio de los animales que la padezcan en cualquiera de sus tres formas (cutáneo, nasal ó pulmonar.)

Art. 153. Los sospechosos, ó que hayan estado expuestos al contagio, serán sometidos á la vigilancia del Veterinario y á la prueba de las inoculaciones reveladoras de maleína. Los solípedos sometidos á esta prueba que eleve la reacción característica (hipertermia, edema, postración, etc.), serán desde luego considerados como sospechosos y se les debe secuestrar y poner en observación durante un año, sin perjuicio de repetir la inyección de maleína; los que presenten alguno de los síntomas clínicos del muermo (infarto indurado de los ganglios intermaxilares, deyección nasal, ulceración de la pituitaria, linfagitis supurada, etc.), serán sacrificados.

Aquellos otros que hayan recibido dos inyecciones de maleína con intervalos de dos meses entre la segunda y tercera sin reaccionar, se considerarán como sanos y

pueden ser destinados al servicio libremente.

Art. 154. Los solípedos á que se tenga por sospechosos á consecuencia de la inyección primera de maleína quedarán bajo la vigilancia del servicio veterinario hasta tanto que hayan dejado de reaccionar dos veces seguidas á la inyección de maleína. Estos animales podrán ser destinados al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico del muermo, pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballeriza distinta de la que tengan señalada.

Art. 155. Los animales expuestos al contagio que no hayan reaccionado á la maleína, se les declarará sanos, y el dueño puede utilizarlos en el trabajo. Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia del Veterinario durante dos meses, á contar desde el día en que se les maleinizó.

Art. 156. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia después de transcurrir un mes sin que se hayan presentado nuevos casos y se haya practicado la desinfección correspondiente.

Art. 157. Se prohibirá la importación de animales con muermo.

Art. 158. Los dueños de los animales sacrificados por virtud de esta enfermedad no tendrán derecho á indemnización.

CAPÍTULO X

DURINA

Art. 159. La declaración oficial de esta enfermedad obliga á no dedicar á la reproducción los animales que la posean, los cuales quedarán desde luego bajo la vigilancia del Veterinario municipal.

Art. 160. En el término donde radique la enfermedad y en los límites, todos los sementales serán reconocidos cada quince días por el Subdelegado del distrito y Veterinario municipal, y no podrán ser destinados á la reproducción sin certificado de sanidad, que será expedido por el primero de dichos

funcionarios. Del propio modo para la cubrición de toda yegua ó burra se requerirá la presentación del certificado de sanidad.

Art. 161. Las medidas indicadas cesarán cuando los animales á ellas sujetos estén curados ó hubiesen sufrido la castración á virtud de la enfermedad.

Art. 162. No se permitirá la importación de solipedo alguno con esta enfermedad.

CAPÍTULO XI

RABIA

Art. 163. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquélla en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido á otros animales extraños á la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas á aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que á aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscriptos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla serán capturados ó muertos por los agentes de la Autoridad.

Art. 164. Todo animal rabioso, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente. Aquellos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, á no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, á condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 165. Cuando un perro haya mordido á una ó más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días á la vigilancia sanitaria. Los gastos

que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 166. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 167. Todo perro vagabundo ó de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el art. 163, serán recogidos por los agentes de la Autoridad y conducidos á los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna á reclamarlos, serán sacrificados ó destinados á los establecimientos de enseñanza ó de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de 5 pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este reglamento, como vagabundo.

Art. 168. La carne de los animales muertos de rabia, la de los sacrificados en el curso de la enfermedad y de los considerados como sospechosos por haber sido mordidos por un animal rabioso, será decomisada é inutilizada totalmente. La piel de estos animales puede ser aprovechada después de haberla desinfectado.

CAPÍTULO XII

FIEBRE TIFOIDEA DE LOS SOLÍPEDOS *Pneumonia infecciosa ó influenza.*

Art. 169. En las formas epizooticas de esta enfermedad se aplicarán las siguientes medidas:

a) Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos.

b) Limpiar y desinfectar la caballeriza, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor.

c) Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos á la vigilancia sanitaria durante quince días.

d) Cuando haya desaparecido la enfermedad, la caballeriza ocupada por los enfermos será de nuevo desinfectada, empleando para ello el agua hirviendo, y después soluciones antisépticas para el lavado de las paredes, pesebres, vallas, suelo, etc.

e) La medida indicada en el párrafo anterior se cumplimentará ocho días después de la curación del último enfermo, y sólo entonces se levantará el estado de infección, permitiéndose desde este momento la repoblación de la caballeriza.

CAPÍTULO XIII

PASTEURELOSIS DE LOS GRANDES Y PEQUEÑOS ANIMALES

Art. 170. Comprobada oficialmente la existencia de esta enfermedad se aplicarán las siguientes medidas:

a) Aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, manteniéndolos con alimentos de buena calidad procedentes de regiones no infectadas, dándoles á beber agua pura.

b) Si el ganadero prefiere trasladar su ganado á sitio elevado y sano, se tolerará la emigración.

c) A los pastos, arroyos y charcas que se consideren contaminados, se prohibirá que tengan acceso animales receptibles, hasta que se hayan saneado.

d) Los establos, apriscos, etcétera, en donde se haya acantonado á las reses enfermas y sospechosas serán objeto de gran limpieza y frecuente desinfección. Los estiércoles y restos alimenticios que de ellos se extraigan, serán quemados ó enterrados, previa desinfección.

e) Queda prohibida la repoblación de los establos, apriscos, etcétera, hasta que no se haya levantado la declaración de infección y desinfectado escrupulosamente las habitaciones y objetos en ellas contenidas.

f) Se levantará la declaración de infección quince días después de curado el último enfermo y previas las formalidades señaladas en este reglamento.

Art. 171. La carne procedente de animales que hayan muerto á consecuencia de la pasteurelosis, será decomisada totalmente é inutilizada para el consumo.

Quando los enfermos hayan sido sacrificados al principio de la dolencia y las carnes no presenten señales de fiebre ni de caquexia ni de ninguna otra complicación grave, se permitirá que sean destinadas al consumo público. En este caso las vísceras serán destruidas.

Art. 172. La pasteurelosis del cerdo reclama las mismas medidas que el mal rojo y la pneumoenteritis.

CAPÍTULO XIV

CÓLERA Y DIFTERIA DE LAS AVES

Art. 173. Cuando cualquiera de estas dos enfermedades aparezca en un corral y el dueño se niegue á sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Art. 174. Si la enfermedad fuera la difteria, se prohibirá que en lugar del secuestro penetre otra persona que la encargada de cuidar á los animales, procurando ésta desinfectarse las manos cada vez que con ellos haya tenido contacto, á fin de evitar así las posibilidades del contagio.

Art. 175. En los casos de difteria, así como en los de cólera de las

aves, se tendrán cerrados los palomares mientras dure la epizootia, á fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 176. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y, cuando aquélla termine, se hará la limpieza y nueva desinfección de los locales y de los objetos contenidos en ellas, según técnica, que se expone en el anejo 2.º Quince días después se levantará la declaración de infección.

Art. 177. Las carnes procedentes de las aves que hayan muerto á consecuencia de la enfermedad serán inutilizadas para el consumo. Las procedentes de las sacrificadas por el sólo hecho de haber tenido contacto con las enfermas se estimarán como salubres y se permitirá su venta.

Art. 178. Cuando se presenten á la importación aves atacadas de cualquiera de las enfermedades mencionadas serán sacrificadas inmediatamente, y las que con ellas hayan estado en contacto, rechazadas.

CAPÍTULO XV

TRIQUINOSIS Y CISTICERCOSIS

Art. 179. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias se hará la correspondiente denuncia y se tomarán las medidas que á continuación se expresan:

a) Someter á la observancia y vigilancia sanitarias las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos, á no ser con destino al matadero, en cuyo caso se tomarán las precauciones indicadas en el art. 10 de este reglamento.

b) Los cerdos atacados de triquinosis serán decomisados totalmente é inutilizadas sus carnes para el consumo público. La grasa que resulte de la fusión de la res será entregada al propietario sin desnaturalizar.

c) Los cerdos atacados de cisticercosis serán decomisados en totalidad ó en parte, según dispone la Real orden de 26 de Octubre de 1899. Con las reses vacunas afectas de cisticercosis se observará igual conducta que con los de cerda. Para compensar equitativamente los intereses de la higiene pública con los de los ganaderos é industriales, se instalará en todos los mataderos de España aparatos especiales para la esterilización de las carnes que puedan ser consumidas, previa esta operación, y calderas para fundir las grasas cuando sólo esta parte de los animales sea utilizable, bien para el consumo, bien para usos industriales.

Art. 180. A fin de cortar el des-

arrollo de triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cria y cebo del cerdo en corrales y muladares ó estercoleiros en donde se vierten ó depositan basuras, procedan éstas de la vía pública ó de las casas particulares.

2.º La manutención de dicho ganado con animales muertos ó con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos etc.

Quedad exceptuados, sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas *ad hoc* en donde se esterilicen las indicadas sustancias animales antes de entregarlas á los cerdos para su alimentación.

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 181. Quedarán sujetas á la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas ó cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciados aquellos que no reúnan condiciones higiénicas ó en que los animales coman sustancias perjudiciales á la salud.

Art. 182. En los pueblos donde se acostumbre á llevar los cerdos al campo, la Autoridad municipal señalará los sitios y las vías por donde á él ha de ser conducido el ganado, cuidando bien del aseo de los indicados sitios, para que los cerdos no satisfagan sus instintos caprúfagos.

CAPÍTULO XVI

PERSONAL VETERINARIO

Art. 183. El servicio de Sanidad Veterinaria depende de la Inspección de Sanidad interior, en cuanto al personal y servicios provinciales y de Subdelegados se refiere; á la de Sanidad exterior en lo relativo á Estaciones y Lazaretos de costas y fronteras, Aduanas y estadística.

Los expedientes relativos á ambos conceptos habrán de ser informados por la Sección de epidemias y epizootias del Real Consejo de Sanidad, con la ponencia del Consejero Veterinario por ella designado, auxiliado en su tramitación por el Oficial del ramo de Sanidad, designado por el art. 15 de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 184. El Consejero Veterinario á que se refiere el artículo anterior, podrá redactar cuando lo juzgue oportuno, Memorias descriptivas y estadísticas de las epizootias ó de los puntos que juzgue dignos de interés, siéndole proporcionado por las Inspecciones, gratis, los datos y medios que necesite y con que pueda contarse.

Art. 185. Ejercerá las funciones de Inspector provincial de Veterinaria, para los fines y funciones que en este reglamento se señalan, aquel de los Veterinarios de la Junta provincial de Sanidad que sea por ella propuesto al Gobernador respectivo.

(Continuad)

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporación, en su sesión ordinaria del día 20 del actual, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 11 de Febrero próximo y hora de las doce para la celebración de la subasta del racionado para los acogidos y amas internas del Hospicio provincial y para los presos de la Carcel Correccional de Audiencia durante el plazo de un año, á contar desde 1.º de Marzo venidero, bajo el pliego de condiciones económico-administrativas publicado en el Boletín oficial, número 196, correspondiente al día 8 del corriente mes.

Burgos 22 de Diciembre de 1904.
—El Vicepresidente, Mariano Yagüez.—P. A. de la C. P., El Secretario habilitado, Pedro J. Garcia.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino comunica, con fecha 15 de Diciembre actual, la Real orden siguiente del Ministerio de Agricultura de 16 de Octubre último:

«Vista la comunicación de V. E., fecha 9 de Agosto pasado, en la que se manifiesta á este Ministerio que en las vías pecuarias de Jumilla (Murcia) y Alcora (Valencia) existen respectivamente plantas espontáneas de esparto y algarrobas y de cuyos productos se vienen aprovechando rematantes de esparto de montes vecinales y los Ayuntamientos, y, en efecto, no incumbe á estas Corporaciones é individuos que carecen de título para ello esta clase de beneficios producidos por estos bienes de dominio público. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se autorice á V. E. como representante y defensor de los caminos pastoriles, para que en las vías pastoriles que se citan, y en casos análogos pueda utilizar y vender los productos de las vías pecuarias, ateniéndose á las condiciones siguientes: 1.ª Las plantas espontáneas, tales como esparto y todas aquellas plantas herbáceas que fuesen perecederas, cuando llegasen á su maduración, así como los frutos de árboles y arbustos. 2.ª Que queda prohibido en absoluto el aprovechamiento de toda clase de árboles y arbustos, ó lo que á las plantas forestales existentes en las vías pecuarias se refiere. 3.ª Que los productos obtenidos de las citadas plantas y frutos de árboles y arbustos se dediquen exclusivamente al mejoramiento y deslinde de las vías pecuarias; y 4.ª Que esta autorización es solamente transitoria hasta tanto que el Estado, dueño de estos bienes de dominio público, disponga de otro modo ó forma del aprovechamiento de estos productos.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que, llegando á conocimiento de las Autoridades locales, cuiden de que los aprovechamientos que relaciona la Real orden anterior no se realicen sin previa autorización de la Presidencia de la Asociación general de ganaderos del Reino.

Burgos 22 de Diciembre de 1904.
—El Ingeniero agrónomo del servicio, Francisco Esteve.

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador de la Zona de Salas de los Infantes para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 4.º trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas, carruajes de lujo y tercer trimestre del impuesto de utilidades en los dos periodos de cobranza voluntaria, que se señalaron en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo prevenido en el art. 37 de la instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 50 de la citada instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 23 de Diciembre de 1904.
—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los Jueces municipales del mismo se hace saber: que el artículo 16 de la vigente ley del Jurado previene que las Juntas municipa-

les se reúnan en la primera quincena de Enero de cada año para hacer en las listas generales de cabezas de familia y de capacidades las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deben figurar en ellas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º, y excluyendo á los que se hallaren comprendidos en los artículos 10 y 11 de dicha ley; y como desgraciadamente viene observándose en la mayoría de las poblaciones que se incluyen á personas impedidas física ó corporalmente para serlo, como son los jornaleros ó sirvientes que tienen necesidad de atender con el producto de su trabajo á la subsistencia de su familia, mientras no son pocas las acomodadas y de alguna ilustración que no figuran en tales listas, á pesar de no concurrir en ellas una causa legítima para eximirse, siendo así que deben aparecer en primer lugar porque sus recursos los permiten hacer desembolsos anticipados en los viajes que han de verificar á la Capital antes de percibir sus dietas y sus conocimientos pueden servir para dar una declaración acertada acerca de los hechos probados que después han de ser calificados y penados por el Tribunal de Derecho con sujeción al Código, encargo á VV. que, en las próximas listas, procuren, con los demás Vocales de la expresada Junta, dar en tal servicio, cual es su deber, el mas exacto cumplimiento á las disposiciones legales citadas, así como á las que á la misma corresponden por Real decreto de 8 de Marzo de 1897.

Burgos 21 de Diciembre de 1904.
—Teófilo Ceballos.—El Secretario de gobierno, Nicolás López.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Lerma.

Presupuesto ordinario de gastos é ingresos carcelarios de este partido judicial para el año de 1905.

GASTOS.	Pesetas.
Sueldo del Jefe de la carcel.	800
Id. del Vigilante.....	700
Asignación al Barbero....	30
Id. del Demandadero....	182'50
Id. del Médico.....	100
Id. del Farmacéutico....	60
Id. del Secretario.....	280
Id. del Capellán.....	200
Gastos de alumbrado....	160
Para combustible.....	50
Para paja y efectos de limpieza.....	60
Para material de oficinas y efectos de escritorio...	80
Para mobiliario.....	160
Calefacción de los locales destinados al despacho del Juzgado.....	100
Para socorros á diez presos diarios, á 50 céntimos.	1825
Id. á presos transeuntes..	400

Para gastos que causen los enfermos.....	90
Petates, mantas y otras ropas con destino á los presos.....	120
Para desinfectantes de la carcel.....	30
Para prisiones y enseres..	60
Alquiler del edificio.....	300
Id. de los locales destinados á oficinas y dependencias del Juzgado de primera instancia é instrucción del partido.....	350
Para obras y reparos en la carcel y audiencia.....	330
Por el 1/2 por 100 de cobranza al Depositario...	145
Para gastos imprevistos que puedan ocurrir.....	240
Total gastos.....	6902'54

Total gastos..... 6902'54

INGRESOS.

Existencia que resultará por economías en presupuestos anteriores y descubiertos que se hagan efectivos en este año....	2076'89
Importe del reparto que se acompaña, girado sobre los pueblos del partido al respecto de 15 céntimos por habitante.....	4825'65
Total ingresos....	6902'54

Total ingresos.... 6902'54

Repartimiento de las 4825'65 pesetas entre todos los pueblos de este partido judicial.

AYUNTAMIENTOS.	Cupo. — Pesetas.
Avellanosa de Muñó.....	98'40
Bahabón de Esgueba....	66'90
Cabañes de Esgueba....	117'15
Castrillo-Solarana.....	57'30
Cebrecos.....	37'20
Ciaddoncha.....	64'65
Cilleruelo de Abajo.....	72'30
Cilleruelo de Arriba.....	61'35
Ciruelos de Cervera.....	80'85
Cogollos.....	62'25
Covarrubias.....	261'60
Cuevas de San Clemente..	58'65
Fontioso.....	51'30
Lerma.....	390'90
Madrigal del Monte.....	68'10
Madrigalejo.....	51'75
Mahamud.....	96'75
Mazuela.....	40'35
Mecerreyes.....	140'70
Nebreda.....	73'50
Omillos de Muñó.....	19'20
Peral de Arlanza.....	64'65
Pineda-Trasmonte.....	63'90
Pinilla-Trasmonte.....	106'20
Presencio.....	106'65
Puentedura.....	64'20
Qnintanilla del Coco....	62'85
Quintanilla del Agua....	132'75
Quintanilla de la Mata...	65'40
Retuerta.....	88'05
Revilla-Cabriada.....	53'85
Royuela.....	86'25
Santa Cecilia.....	42'75
Santa Inés.....	83'40
Santa Maria del Campo,..	188'25
Santa Maria Mercadillo...	57'90
Santibañez del Val.....	35'70

Solarana.....	61'20
Tejada.....	56'25
Tordomar.....	103'80
Tordueles.....	68'40
Torrecilla del Monte....	44'10
Torrepadre.....	61'95
Torresandino.....	148'05
Tórtoles.....	180'90
Valdorros.....	43'65
Villafruela.....	126'90
Villahoz.....	182'70
Villalmanzo.....	147'60
Villamayor de les Montes.	114'45
Villangomez.....	80'25
Villaverde del Monte....	73'95
Zael.....	57'60
Total.....	4825'65

Lerma 2 de Diciembre de 1904.
=El Alcalde, Marcelino Rodriguez.

Alcaldia de Castrillo de la Reina.

Según me participa el vecino de esta localidad Agustin Salas Moral, el dia 14 del actual se ausentó de la casa paterna su hijo Nicolás Salas Medel, de 16 años de edad, soltero; viste ropa de sayal, boina encarnada, calza albarcas y vá indocumentado; é ignorándose hasta la fecha cuál pueda ser su paradeiro, ruego á las autoridades que, caso de ser habido, le conduzcan á esta Alcaldía para entregarle á su padre, que le reclama.

Castrillo de la Reina 17 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Cipriano Diez.

Alcaldia de Villagutiérrez.

Se hallan vacantes las plazas de Guarda de campo y del ganado de huelgo para el año próximo de 1905, dotada con el sueldo de 38 á 40 fanegas de trigo de buena calidad, que se pagará mensualmente.

Los que deseen solicitar dichos cargos seran personas de buena conducta é intachable honradez y podrán presentar sus solicitudes en el término de ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villagutiérrez 19 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Joaquin Poza.

Alcaldia de Buniel.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este distrito, con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas de los fondos municipales por meses vencidos.

Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de 15 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Igualmente se anuncia la guarda del ganado mayor, percibiendo por dicho cargo diez celemines de trigo por cabeza que guarde, pagados también por meses vencidos.

Buniel 13 de Diciembre de 1904.
=El Alcalde, José del Val.

Alcaldia de Merindad de Montija.

En el pueblo de Agüera, de este distrito municipal, se halla detenida una yegua con su cria, potro,

de las señas siguientes: pelo rojo, la crin un poco blanca, tiene marco de fuego borrado en el anca izquierda y el bebedero también un poco blanco; y siendo de dueño desconocido, se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que el que lo sea pase á recogerla en el término de quince dias, pasados los cuales se venderá en pública subasta.

Merindad de Montija 16 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, P. O., Juan Gómez.

Alcaldia de Cascajares de Bureba.

Según me participa el vecino de esta villa Manuel Huidobro Gómez, el dia 7 del actual y en el trayecto del Convento del Espino á Puente-larrá se le unió un perro de caza, blanco, con manchas color avellana, la cola cortada y es de los denominados *pachones*.

La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerle en término de quince dias, previo el abono de gastos, pues pasado dicho tiempo se procederá á lo que haya lugar.

Cascajares de Bureba 16 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Domingo Gómez.

Alcaldia de Rabé de las Calzadas.

Según me comunica el vecino de esta localidad D. Lope Riveras Ortega, en la mañana del dia 12 del actual se le desapareció un novillo lechazo, como de ocho á nueve meses, pardo y con la cola blanca.

En su virtud, se ruega al que le haya recogido se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía ó de su dueño, quien abonará todos los gastos que haya ocasionado.

Rabé de las Calzadas 21 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Timoteo Riveras.

Alcaldia de Sarracin.

En este pueblo se halla depositado un pollino capón, negro y de alzada regular. Quien se crea su dueño puede pasar á recogerle indicando las señas y previo pago de gastos.

Sarracin 13 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Juan Moral.

Alcaldia de Castrogeriz.

El dia 14 del actual fué recogida por el vecino de esta villa Domingo Miguel, por hallarse abandonada, una burra pequeña, pelicana, con cabezada, ramal y manta en mal uso y tiene esquilado el lomo.

Lo que se publica á los efectos precedentes.

Castrogeriz 15 de Diciembre de 1904. = El Alcalde, Germán Tardajos.

Alcaldia de Tapia.

Según me participa el vecino de este pueblo, Antonio Lopez, se le ha agregado á su rebaño una oveja blanca, de segunda cria, cortada la

oreja izquierda á rabo de golondrina y la derecha á lo largo á la parte de atrás.

La persona que se crea dueño de la misma puede pasar á recogerla en el término de 15 dias, previo pago de los gastos ocasionados, pasado el cual se procederá á su venta en pública subasta.

Tapia 3 de Diciembre de 1904.
=El Alcalde, Baltasar Puente.

ANUNCIOS PARTICULARES

ANTIGUA PAÑERIA

DEL

SUCESOR DE MARGOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes. 3

GRAN RELOJERIA

DE

LUIS TORRES,

RELOJERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO,

Plaza Mayor, 28,

BURGOS.

Gran surtido en relojes de pared, bolsillo y despertadores, á precios baratísimos.

Especialidad en composturas, un año de garantía.

Cadenas y cordones de todas clases.

Colocaciones y reparaciones en relojes de torre.

Antes de comprar visitad esta casa, que es la que más barato vende. 3

DR. H. CASADO,

del Instituto Rubio de Madrid.

Especialista en enfermedades de garganta, nariz y oídos.

Consulta de once á una.—Gratis para pobres de una á dos.

San Juan 48 y 50, principal, izquierda. 3

Cueros de buey.

Se compran en casa de Dorron-soro, calle de la Paloma, núm. 29, y en su fábrica de curtidos en el barrio de San Pedro. 5—15

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 3